

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

500	Se encarga la Presidencia de la República a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, Vicepresidenta Constitucional de la República por efecto del artículo 150 de la Constitución de la República del Ecuador, desde las 17h00 del jueves 09 de enero de 2025, hasta las 16h59 del domingo 12 de enero de 2025; en razón de la ausencia temporal del Presidente de la República	2
-----	--	---

ACUERDO:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2024-314	Se reforma el Acuerdo MRL-2014-0171 publicado en Registro Oficial Nro. 332 de 12 de septiembre de 2014.....	8
--------------	---	---

RESOLUCIÓN:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2024-075	Se fija el valor de \$597,12 por concepto de bonificación mensual de campo o su denominación equivalente para los ciudadanos que constanding a disposición con licencia temporal y en la reserva general, fueren convocados a períodos de reentrenamiento o de movilización militar, cuya alta se encuentre publicada en la respectiva Orden General de la Fuerza.....	12
--------------	--	----



No. 500

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde al Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración;

Que el primer inciso del artículo 146 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia. Se considerará ausencia temporal la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses, o la licencia concedida por la Asamblea Nacional.*”;

Que el artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador permite la reelección de las autoridades de elección popular para el mismo cargo, por una sola vez, sea consecutiva o no, sin contemplar ninguna limitación o requisito adicional. Únicamente cuando las autoridades de elección popular postulen para un cargo diferente, se exigirá que renuncien al cargo actual que desempeñan;

Que la Sentencia No. 002-10-SIC-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, estableció que en aquellos supuestos en los que, la autoridad electa asumió el poder para concluir el periodo interrumpido por disolución de la Asamblea Nacional, la posterior candidatura para el mismo cargo no se computa como reelección; sin embargo, de la revisión del razonamiento que tuvo la Corte Constitucional, se identifica que los argumentos se fundamentan en analizar que no existe reelección en este tipo de periodos. Por tanto, es cuestionable la aplicación de cualquier disposición de rango legal referente a una reelección, y por tanto el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, no es aplicable al presente caso;

Que adicionalmente se debe considerar que el artículo 93 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, debería enmarcarse en el artículo 114 de la Constitución de la República; sin embargo, a través de los años ha tenido una evolución normativa en tres momentos principales:

- 1) Artículo original (Suplemento del Registro Oficial No. 578 del 27 de abril de 2009): “*Los dignatarios que opten por la reelección inmediata **harán** uso de licencia sin remuneración **desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones.***”

- 2) Artículo reformado por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 634 del 6 de febrero de 2012): “*Los dignatarios que opten por la reelección inmediata **podrán hacer** uso de licencia sin remuneración **desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones.***”
- 3) Artículo vigente a la fecha, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Suplemento del Registro Oficial No. 134 de 3 de febrero del 2020): “*Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo **deberán** hacer uso de licencia sin remuneración **desde el inicio de la campaña electoral.***”

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 028-12-SIN-CC del 17 de octubre de 2012, ante una demanda de inconstitucionalidad en contra de varios artículos de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 634 del 6 de febrero de 2012), analizó y resolvió lo siguiente sobre la reforma introducida en ese entonces al artículo 93 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

“¿Cuál es el ámbito del principio de igualdad formal y material en el ámbito electoral?”

El artículo II de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas que reforma el segundo inciso del artículo 93 del Código de la Democracia, establece la sustitución de la frase "harán" por la frase "podrán hacer", referente al pedido de licencia sin remuneración para los dignatarios de elección popular, que opten por una reelección inmediata. Los accionantes manifiestan que la reforma es inconstitucional, por cuanto consideran que vulnera el principio constitucional de igualdad formal y material, razón por la que esta CC precisará el contenido del principio de igualdad formal y material.

La doctrina constitucional sostiene que el principio de igualdad formal, que se entiende como igualdad ante la ley, implica un mandato de igualdad tanto en la aplicación del derecho como en su creación; es decir, vincula no solo a los jueces, sino también al legislador. Este concepto de igualdad es propio del Estado Liberal Clásico.

Para la democracia constitucional, en cambio, es claro que el principio de igualdad no se limita a exigir la igualdad en todas las situaciones fácticas en las que se encuentran los individuos; así, el legislador no debe tratar exactamente de la misma manera a todos y tampoco todos deben ser iguales desde cualquier punto de vista, sino se busca la igualdad material o sustancial, que implica la eliminación de barreras y la opción de

crear oportunidades para que esa igualdad sea efectiva. Su finalidad, por tanto, es dar prioridad a los factores de diferenciación.⁶ La Constitución ecuatoriana recoge esta diferenciación en el numeral 2 del artículo 11, así como en el numeral 4 del artículo 66, en los que se consagra el principio a la igualdad formal (igualdad ante la ley, igualdad de trato e interdicción de todo tipo de discriminación) y material (igualdad proporcional).

En relación a la igualdad en materia electoral, el numeral 1 del artículo 61 establece el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos de elegir y ser elegidos (igualdad formal), mientras el último inciso del artículo 65 establece la obligación de Estado de adoptar medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados (igualdad material).

Ahora bien, corresponde analizar si efectivamente la reforma legal vulnera o no el principio de igualdad formal y material; en ese sentido, veamos primero el contenido del artículo 114 de la Constitución. Desde el punto de vista de la igualdad formal, toda ecuatoriana o ecuatoriano mayor de edad tiene derecho a presentar su candidatura si cumple con los requisitos previstos en la Constitución. Desde el punto de vista material, objeto de las demandas planteadas ante esta Corte, el artículo 11 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas que reforma el segundo inciso del artículo 93 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 144 inciso segundo de la Constitución de la República, establece la posibilidad que tienen las autoridades de elección popular para optar por la reelección al mismo cargo, por una sola vez, sea consecutiva o no. En consecuencia de lo expuesto, la norma impugnada no lesiona el principio de igualdad material porque solamente establece condiciones a aquellos candidatos que actualmente se encuentren en desempeño de un cargo público de elección popular. No pretende, por tanto, la regulación general del derecho a ser elegido.

*Por lo tanto, una vez que se ha verificado que la disposición contenida en el artículo 11 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Democracia no vulnera el principio de igualdad, **se establece que la facultad de solicitar o no licencia para optar por una candidatura de reelección va de la mano de la responsabilidad política y democrática que tienen las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, puesto que al existir prohibiciones para utilizar bienes y recursos estatales para la campaña, ellos tienen la obligación constitucional de cumplir la labor que el soberano les encomendó.***

Que con la reforma del 6 de febrero de 2012 del artículo 93 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, se estableció un marco legal armónico con la Constitución de la República, sin embargo, en el año 2020 el legislador nuevamente modifica el marco legal sin considerar el análisis previo que ya la Corte

Constitucional hizo y en donde determinó que no era contrario a la Constitución si es que la ley daba la facultad de solicitar o no una licencia por una candidatura de reelección. Es decir que el legislador coloca una limitación no prevista en el marco constitucional, y erróneamente convierte a la licencia de un derecho a una obligación, sin considerar que los dignatarios pueden continuar ejerciendo su cargo en elecciones, ya que sí existe un mecanismo de protección de los recursos públicos, al estar tipificado expresamente como infracción cualquier conducta de servidores públicos en actividades proselitistas;

Que el artículo 424 de la Constitución de la República manda: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”*; en concordancia con lo anterior, el segundo inciso del artículo 425 *Ibidem* manda: *“En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.”*;

Que el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, fue electo para ejercer las atribuciones que le faculta la Constitución de la República, especialmente los artículos 141, 147 y 227, por lo que tiene una responsabilidad política y democrática frente a sus mandantes, más aún cuando su elección se derivó de una crisis política y que el país se encuentra atravesando un conflicto armado interno, situación que merece especial atención y directa del Primer Mandatario;

Que mediante Comunicado emitido y publicado el 06 de enero de 2025, el Consejo Nacional Electoral informó:

“El Consejo Nacional Electoral al Ecuador

Como máxima autoridad electoral recuerda a las y los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, la prohibición de inducir al voto a favor de una determinada preferencia electoral, promover aportes económicos hacia una candidatura u organización política y usar o permitir la utilización de recursos públicos para dichos fines.

De la misma manera, hace un llamado a los sujetos políticos a observar que está totalmente prohibido la entrega de donaciones, dádivas o regalos, a excepción de los artículos promocionales reglamentados por el CNE; así como, participar en actos de inauguración o entrega de obras públicas.

Estas conductas antijurídicas se configuran como infracciones electorales, conforme lo tipificado en la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, las mismas que son de conocimiento de las

organizaciones políticas y sus candidatos, cuyo juzgamiento es de competencia del Tribunal Contencioso Electoral (TCE).

El CNE en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, garantiza los principios de transparencia, equidad y seguridad jurídica que rigen los procesos democráticos en el país.”

Que ante la ambigüedad del pronunciamiento del ente electoral, y dados los inconmensurables supuestos que pueden aparecer por la percepción de cada ciudadano sobre los actos que realiza el Presidente de la República, siendo por tanto, imprevisible e irresistible que el ejercicio de las funciones y atribuciones del Presidente de la República, en cualquier evento público, se confunda con un acto proselitista y de paso a denuncias por una infracción electoral; circunstancia de fuerza mayor que impide ejercer las funciones de Presidente de la República, por lo que resulta necesario que, para garantizar los principios de transparencia, equidad y seguridad jurídica, así como cumplir con un uso adecuado de los recursos públicos; de forma voluntaria, se separen y diferencien los periodos en los que el Presidente de la República ejerce sus funciones como tal, y los momentos en los que se ausenta temporalmente del cargo para realizar actividades proselitistas;

Que el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que cuando exista una ausencia temporal por circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impida al Presidente de la República ejercer su función durante un período máximo de tres meses, se deberá notificar a la Asamblea Nacional dicha ausencia;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 494 de 04 de enero de 2025, al haberse configurado la ausencia temporal de la señora María Verónica Abad Rojas, se designó como Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, Secretaria General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, hasta el 22 de enero de 2025 o hasta que la señora María Verónica Abad Rojas se presente y tome posesión de sus funciones en la Embajada del Ecuador en la República de Türkiye, en aplicación del artículo 150 de la Constitución de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 146 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Encargar la Presidencia de la República a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, Vicepresidenta Constitucional de la República por efecto del artículo 150 de la Constitución de la República del Ecuador, desde las 17h00 del jueves 09 de enero de 2025, hasta las 16h59 del domingo 12 de enero de 2025; en razón de la ausencia temporal del Presidente de la República por la circunstancia de fuerza mayor expuesta en la parte considerativa de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 2.- Mientras dure la ausencia temporal del Presidente de la República, el Mgs. Daniel Noboa Azín, no utilizará ningún recurso público, ni recibirá remuneración alguna.

Artículo 3.- Requiérase al Consejo Nacional Electoral que coordine la respectiva asignación de seguridad al Mgs. Daniel Noboa Azín.

Artículo 4.- La ausencia temporal del Presidente de la República podrá terminar anticipadamente, por decisión del Mgs. Daniel Noboa Azín.

Artículo 5.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, al Consejo Nacional Electoral y demás entidades que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 07 de enero de 2025.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.
Quito, 07 de enero de 2025.



Mgs. Stalin Andino González
**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENC.
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-314

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 149 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso segundo, prescribe: *“La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.”*;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala: *“(…) En razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica, el Ministerio del Trabajo establecerá y regulará lo atinente a remuneraciones y supervisará y controlará la aplicación de los regímenes especiales de administración de personal establecidos en las leyes que regulan a la Función Legislativa, Magisterio, Servicio Exterior (...)*”;

Que el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público le otorga al Ministerio del Trabajo, entre otras competencias, la de: *“Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley.”*;

Que el artículo 136 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior determina: *“Los funcionarios que prestaren servicios en el exterior percibirán, además del sueldo básico, las siguientes asignaciones:*

- 1) *Sueldo adicional;*
- 2) *Compensación por costo de vida;*
- 3) *Subsidio familiar y, en cuanto fuere presupuestariamente posible y previo dictamen favorable de la Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, subsidio para educación de los hijos solteros de toda edad; y,*
- 4) *Gastos de representación.”*;

Que el artículo 152 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior establece: *“Los funcionarios del servicio exterior percibirán su sueldo y demás asignaciones solamente desde la fecha en que emprendieren viaje hacia el lugar de su destino.*

Si a la fecha de su nombramiento, el funcionario se encontrare en el lugar en que debiere ejercer el cargo, su sueldo y demás asignaciones comenzará a correr desde la fecha en que asumiere el ejercicio de funciones.”;

Que el artículo 154 de la Ley Orgánica ibídem prescribe: *“Los gastos de viaje y permanencia en el exterior y demás en que incurrieran los representantes, delegados o comisionados, serán cubiertos por el Ministerio u organismos a cuyas funciones correspondan las confiadas a dichos comisionados.*

Si tales funciones correspondieren a dos o más ministerios y organismos, se deberá acordar previamente entre ellos cuál o cuáles y en qué proporción pagarán dichos gastos.”;

Que el artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“El Ministerio del Trabajo constituye el organismo rector en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores del sector público(...)”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, designó a la señora Magíster Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 490, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 710 de 24 de diciembre de 2024, el Primer Mandatario en el artículo 3 dispone: *“Asignar a la señora Vicepresidenta de la República, María Verónica Abad Rojas, como única función, especial y temporal, colaborar con las relaciones económicas del Ecuador con el gobierno de la República de Türkiye”;*

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo ibídem prescribe: *“Disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, nombre de forma inmediata como consejera temporal, con funciones económicas en la embajada del Ecuador en la República de Türkiye, con sede en la ciudad de Ankara, a la señora Vicepresidenta de la República María Verónica Abad Rojas.*

Para el efecto se coordinará el traslado de la funcionaria, y sus familiares de ser el caso, así como las acciones administrativas, financieras y legales necesarias, para que se presente en funciones máxima hasta el 27 de diciembre del 2024”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2014-0171 publicado en Registro Oficial Nro. 332 de 12 de septiembre de 2014, reformado mediante Fe de Erratas s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 342 de 26 de septiembre de 2014; Acuerdos Ministeriales Nro. MRL-201-0190 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de 09 de octubre de 2014; Nro. MDT-2015-0110, publicado en Registro Oficial Nro. 518 de 09 de junio de 2015; Nro. MDT-2020-151, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 07 de enero de 2021; y, Nro. MDT-2023-181, publicado en el Registro Oficial Nro. 473 de 09 de enero de 2023, se establecieron las

escalas remunerativas para el personal diplomático y personal auxiliar del Servicio Exterior que presten servicios en el Ecuador o en el exterior; y, establecer parámetros y fórmulas sobre los cuales se va a determinar los valores a recibir por concepto de gastos de residencia y gastos de representación cuando deban desplazarse a prestar sus servicios en el exterior;

Que mediante oficio Nro. MREMH-MREMH-2024-1915-OF, de 24 de diciembre de 2024, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana solicita: “*A efectos de viabilizar las disposiciones contenidas en el citado Decreto Ejecutivo, mucho agradeceré disponer a quien corresponda, reformar el Acuerdo Nro. MRL-2014-0171, a través del cual se expidió las escalas remunerativas para el personal diplomático y personal auxiliar del Servicio Exterior; y, el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-181 (...)*”.

Que es necesario viabilizar las disposiciones emitidas por el señor Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo Nro. Nro. 490, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 710 de 24 de diciembre de 2024;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0570-O de 27 de diciembre de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, lo que establece el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 3 y 51 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, artículo 112 de su Reglamento General,

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MRL-2014-0171 PUBLICADO EN REGISTRO OFICIAL NRO. 332 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, REFORMADO; CON EL QUE SE ESTABLECIERON LAS ESCALAS REMUNERATIVAS PARA EL PERSONAL DIPLOMÁTICO Y PERSONAL AUXILIAR DEL SERVICIO EXTERIOR QUE PRESTEN SERVICIOS EN EL ECUADOR O EN EL EXTERIOR; Y, ESTABLECER PARÁMETROS Y FÓRMULAS SOBRE LOS CUALES SE VA A DETERMINAR LOS VALORES A RECIBIR POR CONCEPTO DE GASTOS DE RESIDENCIA Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN CUANDO DEBAN DESPLAZARSE A PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL EXTERIOR

Artículo Único.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Segunda por la siguiente:

“Segunda.- Para el caso del/a Vicepresidente/a Constitucional de la República que, por asignación de funciones del Presidente Constitucional de la República del Ecuador, sea nombrado como funcionario diplomático (de la sexta a la primera categoría) de la República del Ecuador ante otro Estado y, para el cumplimiento de sus funciones deba trasladarse a prestar servicios en el exterior, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo para

todo lo referente al ingreso en el exterior, gastos de residencia, gastos de educación y gastos de representación; durante el tiempo que el mencionado servidor haya sido designado en el cargo.

A efectos de lo determinado en la presente disposición, se considerará tanto la remuneración mensual unificada del/a Vicepresidente/a Constitucional de la República asignada para funciones diplomáticas (de la sexta a la primera categoría), como base para el cálculo de los diferentes valores por concepto de ingreso en el exterior, gastos de residencia, gastos de educación; y, gastos de representación, según fuera el caso.

Para el caso del/a Vicepresidente/a Constitucional de la República, los valores determinados en la presente disposición serán financiados con recursos del presupuesto de la Vicepresidencia de la República, y pagados desde la fecha en que los servidores emprendieren viaje hacia el lugar de su destino, conforme lo determinado en el artículo 152 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior.”

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de diciembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
IVONNE ELIZABETH
NUNEZ FIGUEROA

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL TRABAJO**

RESOLUCIÓN Nro. MDT-2024-075

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 82 de la carta magna señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las y los Ministros de Estado les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado (...)”*;

Que el inciso segundo del artículo 162 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“(...) Las Fuerzas Armadas podrán organizar fuerzas de reserva, de acuerdo a las necesidades para el cumplimiento de sus funciones. El Estado asignará los recursos necesarios para su equipamiento, entrenamiento y formación (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el segundo inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP determina que todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo, en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios;

Que el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y expedir las normas técnicas correspondientes de talento humano;

Que el primer inciso del artículo 94 de la Ley ibídem determina: *“Las disposiciones de este Título son de aplicación obligatoria en las instituciones, entidades y organismos del sector público determinadas en el Artículo 3 de esta Ley, con las excepciones previstas en este artículo y en general en esta Ley”*;

Que el artículo 52 de la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, emitida mediante Decreto Legislativo Nro. 68 de 18 de agosto de 1994 y publicada en el Registro Oficial Nro. 527 de 15 de septiembre de 1994, establece: *“Los ciudadanos que finalizaren el servicio activo recibirán la cédula militar de reservista, con el grado militar que hubieren alcanzado”*;

Que el artículo 55 Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales señala: *“La Dirección de Movilización, tendrá a su cargo la asignación de los reservistas, satisfaciendo las necesidades de las Fuerzas y de la Zona del Interior”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 552 de 15 de agosto de 1997 se emitió el Reglamento de Aplicación a la Ley de Servicio militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, publicado en el Registro Oficial Nro. 131 de 15 de agosto de 1997; reformado con Decreto Ejecutivo Nro. 403, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 651 de 25 de septiembre de 2024; y, en su artículo 76 señala: *“Los ciudadanos que constando a disposición con licencia temporal y en la reserva general, fueren convocados a períodos de reentrenamiento o de movilización militar, cuya alta se encuentre publicada en la respectiva Orden General de la Fuerza, tendrán derecho a los siguientes beneficios:*

- a) El valor del transporte de ida y retorno dentro del país, desde el lugar de su residencia hasta el lugar de la unidad asignada;*
- b) La alimentación diaria, durante el período de reentrenamiento o movilización militar;*
- c) **Bonificación mensual de campo o denominación equivalente, misma que será regulada por el ente rector del trabajo, y no será inferior al 64 % del haber militar que percibe el grado de "soldado" correspondiente al primer año, definido en la escala vigente de remuneraciones mensuales unificadas para los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas” (lo resaltado me pertenece);***

Que la Disposición Transitoria Única del Reglamento a la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, expedida con Decreto Ejecutivo Nro. 403, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 651 de 25 de septiembre de 2024, dispone: *“(…) el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio del Trabajo los responsables de emitir directrices que correspondan, en cuanto al proceso y forma*

de pago de la bonificación diaria de campo o denominación equivalente que percibirán los reservistas convocados para reentrenamiento o movilización militar”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, designó a la señora Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que el Ministerio del Trabajo mediante Resolución Nro. MDT-2023-029, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 391 de 07 de septiembre de 2023, emitió la “Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas para los miembros en Servicio Activo de las Fuerzas Armadas”; y, en relación a la remuneración mensual unificada para el grado de “Soldado” estableció:

Grados de Servidores/as de las Fuerzas Armadas			Nro. años en el grado militar	Remuneración Mensual Unificada RMU (USD)
TROPA				
Ejército	Marina	Aviación		
Soldado	Marinero	Soldado	5to Año	1002
			4to Año	987
			3er Año	967
			2do Año	948
			1er Año	933

Que es necesario dar cumplimiento a lo determinado por el señor Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 403, en relación a la “Bonificación mensual de campo o denominación equivalente” que percibirán los ciudadanos que constando a disposición con licencia temporal y en la reserva general, fueren convocados a períodos de reentrenamiento o de movilización militar, cuya alta se encuentre publicada en la respectiva Orden General de la Fuerza;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0569-O de 27 de diciembre de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 132 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente Resolución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

RESUELVE:

Artículo Único.- Fijar el valor de \$597,12 por concepto de bonificación mensual de campo o su denominación equivalente para los ciudadanos que constando a disposición con licencia

temporal y en la reserva general, fueren convocados a períodos de reentrenamiento o de movilización militar, cuya alta se encuentre publicada en la respectiva Orden General de la Fuerza.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- De conformidad con lo dispuesto en oficio Nro. MEF-VGF-2024-0569-O, de 27 de diciembre de 2024, suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas, el financiamiento de la presente Resolución será con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Defensa Nacional, ya que el ente rector de las finanzas públicas no asignará recursos adicionales.

Disposición Final.- En concordancia con lo determinado en el oficio Nro. MEF-VGF-2024-0569-O, de 27 de diciembre de 2024, suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas, la presente Resolución entrará en vigencia a partir de noviembre de 2024, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de diciembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
IVONNE ELIZABETH
NUNEZ FIGUEROA

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/JVC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.